



INFORME DE LA DIRECTORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN Y EQUIDAD EN RELACIÓN CON EL INFORME DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN DEL CONSEJERO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN ECD/1005/2018, DE 7 DE JUNIO, POR LA QUE SE REGULAN LAS ACTUACIONES DE INTERVENCIÓN EDUCATIVA INCLUSIVA.

Con fecha 23 de febrero de 2023 se solicitó informe desde este centro directivo a la Secretaria General Técnica de este Departamento referido al proyecto de orden del Consejero de Educación, Cultura y Deporte por la que se modifica la Orden ECD/1005/2018, de 7 de junio, por la que se regulan las actuaciones de intervención educativa inclusiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.5 del Decreto Legislativo 1/2022, de 6 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Presidente o Presidenta y del Gobierno de Aragón (TRPGA).

Una vez procedido al estudio de dicho informe preceptivo en relación con el proyecto normativo referenciado, cabe efectuar las siguientes consideraciones:

I. Respecto al procedimiento de elaboración de la norma, indica el referido informe la procedencia de ampliar el punto de la memoria que contempla el impacto social de la norma. Es por ello que se añade al expediente una memoria complementaria relativa a ello.

Asimismo, se procede a actualizar la información sobre la tramitación de esta norma enviada al Portal de Transparencia de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

II. En relación con la adecuación del proyecto de reglamento a las Directrices de Técnica Normativa del Gobierno de Aragón, se procede a realizar las siguientes modificaciones propuestas:

- En los apartados cinco, seis, once, trece, dieciséis, diecisiete, dieciocho, veintitrés, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta y uno, de acuerdo con la directriz 60, se añade la expresión "que quedan redactados (...)".
- Se suprime, de acuerdo con dicha directriz, la cita tras el título del artículo único de la disposición normativa que se modifica.
- Se procede a introducir las pertinentes sangrías en el texto, de conformidad con lo que establece la directriz 61.
- Asimismo, cuando se trata de modificaciones amplias, de varios apartados y subapartados, de acuerdo con la directriz 65, en aras de una mayor seguridad jurídica, se procede a reproducir todo el artículo y no sólo la parte modificada, como sucede con la modificación de los artículos 22, 23, 39 y 40.



- Se modifica la redacción del apartado cuatro, de la forma siguiente:
“Cuatro. Los subapartados a) y c) del apartado 8 del artículo 13 quedan redactados en los siguientes términos:”

- Se sustituye en el apartado seis referido a la inclusión de un nuevo apartado 6 en el artículo 16, la palabra *modifica* por “añade”, al tratarse de un apartado nuevo y no de una modificación.

- Se procede a subsanar el error del apartado diecinueve, cuyo apartado 2 aparece numerado como 1.

III. Contenido material de la norma.

- Se introduce en la parte expositiva del proyecto de reglamento la justificación de su adecuación a los principios de buena regulación, de acuerdo con el artículo 39 TRPGA.

- En el apartado dos relativo a la modificación del artículo 11.4, se añade la expresión “en el caso de”.

- Se sustituye en el apartado cuatro, relativo al artículo 13.8 c) y por “cuando”.

- En artículo 14.6 se suprime la frase *asistiendo parte de la jornada*, al resultar redundante con la palabra *parcialmente*.
Por otro lado, en este mismo artículo, se añade la palabra “total” a la incorporación al centro educativo.

- Se procede a dar una nueva redacción al apartado doce, eliminando el apartado 1, al tener el mismo contenido que el apartado 2 y por tanto renumerando todo el artículo. Asimismo, en el anterior apartado 4, se especifica a que informe se refiere el texto, quedando el artículo redactado como sigue:

“Doce. El artículo 23 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 23. Determinación de la Necesidad Específica de Apoyo Educativo.

1. En las enseñanzas obligatorias y postobligatorias, un alumno o alumna presentará necesidad específica de apoyo educativo cuando la Red Integrada de Orientación Educativa, mediante la evaluación psicopedagógica y de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo IV, establezca la aplicación de actuaciones específicas de intervención educativa como respuesta a la misma, salvo para el alumnado que presente necesidades educativas especiales, en cuyo caso, la determinación de la condición de necesidad específica de apoyo educativo no requerirá la aplicación de actuaciones específicas. En este caso, el profesional de dicha Red emitirá el informe psicopedagógico conforme al Anexo III A y recabará de las familias o representantes legales autorización escrita según el Anexo V.

2. En las enseñanzas de Educación Infantil, la determinación de la condición de necesidad específica de apoyo educativo no requerirá la aplicación de actuaciones específicas

3. En el informe señalado en el apartado primero de este artículo, se recogerán las actuaciones generales de intervención educativa adoptadas con anterioridad y las orientaciones para la respuesta educativa inclusiva en los ámbitos educativo y familiar. En el informe constarán las conclusiones de la evaluación, la propuesta de



actuaciones generales y específicas, la propuesta de escolarización, el tipo de centro y la solicitud de autorización al Director del Servicio Provincial competente en materia de educación no universitaria para desarrollar estas actuaciones, según se establece en el artículo 25 de esta orden. Asimismo, se recogerá la autorización escrita familiar según el Anexo V.

4. Un original del informe se entregará a las familias o representantes legales y quedará constancia por escrito, mediante firma de recepción de dicho informe según el Anexo VII-B. Una copia del informe junto con el Anexo V, Anexo VII-A y Anexo VII-B y del correspondiente se incluirá en el expediente del alumno y otra quedará a cargo de la Red Integrada de Orientación Educativa. Serán responsables de su guardia y custodia las unidades administrativas en las que se deposite el expediente. El Departamento competente en materia de educación no universitaria podrá recabar esta información cuando lo considere oportuno.

5. Todo el alumnado que presenta necesidad específica de apoyo educativo deberá tener resolución de la persona titular de la dirección del Servicio Provincial del Departamento competente en materia de educación no universitaria. En dicha resolución constará la tipología del alumnado, la propuesta de escolarización y tipo de centro, así como la autorización para desarrollar las actuaciones específicas propuestas, excepto en el caso de alumnado con necesidades educativas especiales en el que pueden proponerse exclusivamente actuaciones generales.

6. En la plataforma administrativa digital establecida, el Servicio Provincial del Departamento competente en materia de educación no universitaria, consignará además de los datos indicados en el punto anterior, la fecha del informe, de la resolución y de las actuaciones específicas autorizadas.

7. La revisión de la evaluación psicopedagógica y de las actuaciones desarrolladas, se realizará de forma preceptiva al final de etapa o cuando se prevea que vaya a implicar un cambio de dichas actuaciones educativas por mostrar alguna de las situaciones siguientes:

a) Desaparición o modificación de la condición de alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.

b) Circunstancias que así lo justifiquen, valoradas por parte del equipo docente, asesorado por la Red Integrada de Orientación Educativa.

8. Cuando por parte de las familias o representantes legales haya disconformidad con las conclusiones y orientaciones del informe psicopedagógico, tras la entrevista en la que se informa de todo el proceso llevado a cabo, se podrá revisar el proceso de evaluación psicopedagógica de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Para el alumnado escolarizado, las familias o representantes legales presentarán una reclamación, por escrito, ante la Dirección del centro.

b) La Dirección del centro trasladará la reclamación al correspondiente Director del Servicio Provincial del Departamento competente en materia de educación no universitaria. El Director del centro dispondrá, desde el momento en que la reciba, de 3 días hábiles para remitir todo el expediente, que podrá recoger documentos tales como la reclamación, informes, respuesta de la Red Integrada de Orientación Educativa y cualquier otra documentación que sea procedente para la reclamación.

c) El Director o del Servicio Provincial del Departamento competente en materia de educación no universitaria, previo informe de la Inspección de Educación, dispondrá, desde el momento en que dicho Servicio Provincial reciba el expediente del centro, de 15 días hábiles para adoptar la decisión de:



I. Realización de un nuevo proceso de evaluación psicopedagógica, determinando quién lo realizará, tras el cual se emitirá la Resolución del Director del Servicio Provincial.

II. Resolución que podrá ser favorable o desfavorable y que será motivada en todo caso.

En ambos casos, la Resolución se comunicará inmediatamente al Director del centro docente para su aplicación y traslado al interesado.

d) En los centros privados concertados, los órganos que determinen la normativa específica de aplicación y sus respectivos reglamentos de régimen interior tramitarán las reclamaciones siguiendo el mismo procedimiento y plazos.

e) Contra la resolución del Director del Servicio Provincial del Departamento competente en materia de educación no universitaria, las familias o representantes legales podrán interponer recurso de alzada ante el titular del Departamento competente en materia de educación no universitaria, en los términos previstos en la normativa sobre procedimiento administrativo común.

f) En el caso de que el alumno aún no esté escolarizado, las familias o representantes legales presentarán la reclamación ante el director o directora de la estructura de la Red Integrada de Orientación educativa que proceda.

9. Cuando no se determine necesidad específica de apoyo educativo, las conclusiones y orientaciones para la respuesta educativa inclusiva derivadas de la evaluación psicopedagógica se recogerán en un informe, de acuerdo con el Anexo III B. De todo ello se informará al equipo docente y a las familias o representantes legales, de acuerdo con lo establecido en el apartado 4 de este artículo.”

- En la modificación del artículo 17, se añade la palabra “curso” al referirse a primero y segundo de la Educación Secundaria Obligatoria.

- Se sustituye la referencia al *director o directora* del artículo 19 bis. 5a) por “La Dirección”. Asimismo, en el apartado d) se sustituye la referencia a *tiempo y forma* por la expresión “y serán las señaladas en los apartados 1 y 2 de este artículo”.

Se suprime el apartado e) de dicho artículo.

Tal y como señala el informe, el artículo 42.2e) no sufre ninguna modificación, por tanto, se suprime su alusión en el nuevo texto.

- Respecto a la disposición transitoria, de acuerdo con el informe, no procede su modificación sino su supresión. Asimismo, se procede a añadir una disposición transitoria a esta norma para adaptar las resoluciones de ACNEAS sin autorización para actuaciones específicas existentes a la entrada en vigor de esta nueva norma.

- Respecto a la incorporación de una disposición final, ésta ya se encuentra en el texto que se analiza.

- Se invierte el orden de los apartados treinta y tres y treinta y dos, señalando primero los anexos que se suprimen o modifican acompañado de la expresión “según se inserta a continuación de esta norma”.



II. Correcciones gramaticales, ortográficas y de expresión:

- Se sustituye la palabra *posobligatorias* por “postobligatorias” del apartado doce.
- En todo el texto, se sustituye la expresión *en base a* por “con base en”.
- Asimismo, se procede a corregir la palabra *Resolución* por “resolución”.
- En el apartado dos, se añade la conjunción copulativa “y” en el título del mismo.
- Se suprimen errores de transcripción a lo largo de todo el texto.
- Por último, en el artículo 19.3 se añade la expresión “expediente del alumno o alumna” así como “ciclo formativo de que se trate”.

Zaragoza, a la fecha de la firma electrónica.

La Directora General de Planificación y Equidad.

P.S. Olga Alastruey Alpin.

(Orden, de 14 de agosto de 2019, de régimen de suplencias).